



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS

GESTIÓN 2023 - 2026

"Creación Política 21 de junio de 1825"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 568-2023-GM/MPCH-C.

Santo Tomás, 29 de diciembre del 2023

VISTOS:

El recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 293-2023-DGA/GM-MPCH/C de fecha 26 de octubre de 2023, presentado por el administrado MARIO EDGAR VALENCIA MOLINA; Memorandum N° 2568-2023-DGA/GM/MPCH-JKCR, de fecha 13 de diciembre del 2023; Informe N° 1051-2023-OAT/DGA-GM-MPCH, de fecha 19 de diciembre de 2023; Informe N° 1979-2023-JKCR-DGA/GM/MPCH, de fecha 21 de diciembre de 2023; Proveído N° 2973-GM, de fecha 22 de diciembre de 2023; Opinión Legal N°779-2023-DAJ-MPCH/FVM, de fecha 29 de diciembre del 2023, suscrito por el Abog. Franklin Villena Molero - Director de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar y el Artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha facultad radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, estando a la autonomía administrativa, que es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad; y autonomía económica como la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la ley de gestión presupuestaria del estado y las leyes anuales de presupuesto;

Que, el numeral 20 del artículo 20° de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "Son atribuciones del alcalde, delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal";

Que el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala en su artículo IV, numeral 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Por su parte, el numeral 217.1 del artículo 217°- Facultad de Contradicción, de la ley acotada, establece: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalado en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, el Artículo 218° del Capítulo II, Título III del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el cual establece lo siguiente:

"218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS

GESTIÓN 2023 - 2026

"Creación Política 21 de junio de 1825"



Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días (...) (el énfasis es nuestro)

Que conforme lo dispone el Decreto Supremo N°004-2019-JUS en su artículo 220° Recurso de Apelación.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que éste recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia; asimismo el artículo 1º, numeral 1.1 de la mencionada Ley estipula "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)", siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el auto materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10º de la Ley, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos.

Que, con Resolución Directoral N° 293-2023-DGA/GM-MPCH/C de fecha 26 de octubre de 2023, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial de hasta 50 UIT, en el caso de pensionistas, presentada por el Sr. MARIO EDGAR VALENCIA MOLINA, con DNI N° 24780444, propietario del inmueble ubicado en el Cercado Calle Siglo XX, Cuadra 2, Lt. 52, Mz. C3, del distrito de Santo Tomás, Provincia de Chumbivilcas, Departamento de Cusco, para el año fiscal 2023, en vista que, como se detalla en la parte considerativa de la presente resolución, no se encuentra al día con su pago de impuesto predial periodo 2022, además cuenta con dos predios registrados en el sistema de la unidad de Registro y Recaudación de la Oficina de Administración tributaria. Según la Resolución Directoral in comento, la declaración de improcedencia se sustenta en lo siguiente:

"Que, de la revisión de los actuados en el presente expediente administrativo, se advierte que el administrado SR. MARIO EDGAR VALENCIA MOLINA, solicita deducción del 50% del Impuesto predial de pensionistas propietarios de un solo predio. Asimismo, se verifica que la solicitud presentada por el administrado, no reúne los requisitos para acceder a la deducción, ya que no cumple con una de las tres condiciones: i) Ser propietario de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal. La propiedad de una cochera que es objeto de valorización independiente no implica que se pierda la condición de único predio; ii) El predio debe estar destinado exclusivamente a vivienda, sin embargo, si se diera el caso que se utilizara parte del predio para fines productivos, comerciales y/o profesionales con la respectiva aprobación del Municipio, no implicaría la pérdida del beneficio; iii) El ingreso bruto de los pensionistas debe consistir en la pensión que reciben del Estado, la misma que no podrá exceder de 1 UIT mensual para el ejercicio por el cual goza del beneficio (S/. 4,950.00 para el año 2023). Cumpliendo también con todos los requisitos exigidos en el procedimiento 17 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas.

(...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial de hasta 50 UIT, en el caso de pensionistas, presentado por el Sr. MARIO EDGAR VALENCIA MOLINA, con DNI N° 24780444, propietario del Inmueble ubicado en el Cercado Calle Siglo XX, Cuadra 2, Lt. 52, Mz. C3, del distrito de Santo Tomás, Provincia de Chumbivilcas, Departamento de Cusco, para el año fiscal 2023, en vista que, como se detalla en la parte considerativa de la presente Resolución, no se encuentra al día con su pago de impuesto predial periodo 2022, además cuenta con dos predios registrados en el sistema de la Unidad de Registro y Recaudación de la Oficina de Administración Tributaria.

Que, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Felipa PUMA DE BACA contra la Resolución Directoral N° 219-2023-DGA/GM-MPCH/C, de fecha 06 de setiembre de 2023, la recurrente alega lo siguiente:

1° El acto Administrativo emitido a través de la Resolución Directoral N 293-2023 DGA/GM-MPCH/C, emitido por el Director de el Director General de Administración de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas el mismo que se ha emitido en clara contravención a lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N°



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS

GESTIÓN 2023 - 2026

"Creación Política 21 de junio de 1825"



27444 Validez del Acto Administrativo: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento Jurídico" por lo que la resolución emitida por la autoridad administrativa están inmersas en causal de Nulidad por existir vicios del Acto Administrativo que causan su nulidad de pleno derecho al haberse dictado en contravención a la Constitución a las Leyes y normas reglamentarias conforme sanciona liminarmente el Inc. 1) del Art. 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, pero conforme se tiene de los fundamentos de la Resolución en cuestionamiento se han emitido en contravención a la Constitución, a la Ley y a la normas reglamentarias y por consiguiente en grave violación, perjuicio y desconocimiento que lesiona mi derecho y el interés legítimo del impugnante al RESOLVER: Declarando IMPROCEDENTE la solicitud de deducción de la base Imponible del Impuesto Predial de hasta 50 UIT, en el caso de pensionistas, presentado por el recurrente propietario del inmueble en el Cercado de la Calle Siglo XX cuadra 2, Lt. 52 Mz. C3 del distrito de Santo Tomas, Provincia de Chumbivilcas, Departamento del Cusco para el año fiscal 2023, por no estar al día con el pago del Impuesto Predial Periodo 2022, además cuenta con dos predios registrados en el sistema de Unidad de Registro y Recaudación de la oficina de Administración Tributaria.

2° Que, conforme se tiene acreditado documentadamente en mi solicitud presentado y registrado mediante Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas de fecha 20 de abril del 2023 Exp. N° 6949 solicitud sobre Prescripción de Deuda Tributaria registrado por mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas de fecha 20 abril del 2023 Exp. N° 6950 en el mismo que se llegó a cumplir con los requisitos que exige la norma, principalmente en lo referente a que el recurrente tengo la condición de ser servidor pensionista incluso desde el año desde el año 1 996, así mismo respecto a mi boleta de pagos tengo una remuneración total neta de S/529.00 afecto a descuento Judicial por la suma de S/ 179.00 teniendo un ingreso meto de S/350.00 (Trescientos Cincuenta Soles) mensuales suma que no supera el ingreso Mínimo Vital, por lo que pese a ello subsisto con dicho monto y pensión, sin poder tener otros ingresos, tanto que a la fecha cuento con 71 años de edad.

3° Que, en lo referente a la deuda tributaria correspondiente del pago del impuesto Predial del año 2022 el recurrente señala que ha presentado su solicitud de Exoneración de Pago de Autoavalúo en fecha 05 de Mayo del 2022 conforme se tiene del registro de Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas Reg. N° 5090 en folios 16, solicitud que no tuvo respuesta alguna, por lo que es de aplicación lo dispuesto 188.- EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO Art. 188.1 el mismo que establece: Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedaran automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento, en el presente caso opera de manera favorable lo dispuesto en la norma precitada, al no haberse emitido respuesta alguna a la solicitud en referencia, por lo que incluso al no haber emitido el acto administrativo correspondiente existe responsabilidad de las autoridades y Personal al servicio de la Administración Pública, refiriendo que lo ejerceré en su oportunidad ante la autoridad competente por la falta Administrativa así como las responsabilidades penales y civiles a que hubiera ha lugar.

4.- En lo referente a dos predios Registrados en el Sistema de Unidad de Registro y Recaudación de la Oficina de Administración Tributaria, el recurrente señala que el predio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de la Comunidad Campesina de Pfullpure Puente Ccoyo Uscamarca, dicho inmueble al no estar dentro del Catastro Urbano del Distrito de Santo Tomás, se encuentra exonerado del pago de todo impuesto, el mismo que no es ejecutable tanto más que dicho predio se encuentra ubicado en el sector denominado Calvario Ccasa - Q'uencoco, área que a la fecha es un terreno eriazo en el mismo que no existe construcción alguna menos cuenta con servicios básicos.

El impugnante ampara su recurso en diferentes normativas aplicables al presente caso.

Por estas consideraciones pide al Director General de Administración de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, admitir el presente recurso impugnatorio, debiendo elevar al superior inmediato, el mismo que REVOCARÁ la Resolución Directoral N° 293-2023DGA/GM-MPCH/C en todos sus extremos.

Que, el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF:

"Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable.

Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS

GESTIÓN 2023 - 2026

"Creación Política 21 de junio de 1825"



El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual".

Que, el artículo 218.2) del TUO de la Ley N° 27444 menciona que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en un plazo de treinta (30) días, en el caso de autos, se tiene que, el acto administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificado (el impugnante fue notificado el día 04 de diciembre del 2023), al presentar su recurso con fecha 11 de diciembre del 2023, acorde a lo establecido por el artículo 218° del TUO DE LA LEY, por tanto, cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad, previsto en el artículo 124° y 221° del TUO DE LA LEY.

Que, mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2023, el administrado Mario Edgar Valencia Molina, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 293-2023-DGA/GM-MPCH/C, de fecha 26 de octubre de 2023, que resuelve declarar Improcedente la solicitud de deducción de la base imponible del impuesto predial de hasta 50 UIT, en el caso de pensionistas, presentada por el Sr. Mario Edgar Valencia Molina, con DNI N° 24780444, propietario del inmueble ubicado en el cercado Calle Siglo XX, cuadra 2, Lt. 52, Mz. C3, del distrito de Santo Tomás.

Que, mediante Memorandum N° 2568-2023-DGA/GM/MPCH-JKCR, de fecha 13 de diciembre del 2023, el Director General de Administración - CPC. Jaime Kike Cusi Rimache, solicita al Jefe de la Oficina de Administración Tributaria, remitir todos los actuados del expediente del Sr. Mario Edgar Valencia Molina.

Que, mediante Informe N° 1051-2023-OAT/DGA-GM-MPCH, de fecha 19 de diciembre de 2023, la Jefa de la Oficina de Administración Tributaria - Bach. Ana Melba Mendoza Quispe, remite al Director General de Administración Tributaria, la información solicitada de todos los actuados del expediente del Sr. Mario Edgar Valencia Molina.

Que, mediante Informe N° 1979-2023-JKCR-DGA/GM/MPCH, de fecha 21 de diciembre de 2023, el Director General de Administración - CPC. Jaime Kike Cusi Rimache, solicita al Gerente Municipal, emitir pronunciamiento resolviendo la solicitud.

De lo señalado, nos remitiremos en determinar la CONDICION DE UNICA PROPIEDAD, precisando que, para gozar el beneficio de la Deducción de 50 UIT, el beneficiario debe tener la condición de UNICA PROPIEDAD, **lo que implica que en realidad se trate del único inmueble en el territorio de la república, esto se puede apreciar en la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) N° 02737-7-2010**, según la cual señala lo siguiente:

No procede el beneficio a quien además de ser propietario de un predio es propietario del 25% de las acciones y derechos de otro predio al no cumplir con el requisito de propiedad unica.

La RTF antes mencionada establece lo siguiente: *Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. Se indica que ha quedado acreditado en autos que el recurrente tiene más de un predio, por cuanto es propietaria de un predio al 100% y copropietaria de otro predio en un 25%, por cuanto a la recurrente no le es aplicable el citado beneficio.*

También es preciso señalar que, la propia legislación señala que es posible que se permita que una parte del inmueble sea utilizada con el objeto de generar recursos económicos, con aprobación de la municipalidad respectiva.

Por otro lado, referente al pago del impuesto predial del periodo 2022, es preciso señalar que el procedimiento administrativo 17 del Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, sobre "DEDUCCIÓN DEL 50% DEL IMPUESTO PREDIAL DE PENSIONISTAS PROPIETARIOS DE UN SOLO PREDIO", señala que se debe exhibir la boleta de pago correspondiente a uno de los tres meses anteriores a la solicitud, y resalta que "para poder gozar de dichos beneficios el contribuyente deberá mantenerse al día en sus pagos de impuesto predial de años anteriores".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS

GESTIÓN 2023 - 2026

"Creación Política 21 de junio de 1825"



Al respecto, revisado la base legal en que se sustenta la Resolución Directoral N° 293-2023-DGA/GM-MPCH/C, se advierte que el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, no contempla como requisito para poder gozar de dicho beneficio que el contribuyente se mantenga al día en sus pagos de impuesto predial de años anteriores; sin embargo, advertimos que según el TUPA de la Entidad, en el Procedimiento 17, señala como requisito para solicitar la Deducción del 50% del Impuesto Predial de Pensionistas Propietarios de un solo predio, a que el contribuyente se mantenga al día en sus pagos de impuesto predial de años anteriores.



Que, el Tribunal Fiscal a través de la Resolución N° 01779-7-2018, de fecha 6 de marzo de 2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20 de marzo de 2018, resolución que constituye precedente de observancia obligatoria, ha establecido respecto al beneficio de deducción de 50 UITs de la base imponible del Impuesto Predial previsto en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, para el pensionista propietario de un solo inmueble, lo siguiente:

"El beneficio previsto por el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda ni plazo para solicitarlo, pues la Ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente dicha solicitud tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos".

Como es de verse, conforme el citado criterio jurisprudencial vinculante, de observancia obligatoria, el beneficio de la deducción de 50 UITs de la base imponible del Impuesto Predial opera cuando se cumple con el supuesto de la norma contenida en el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, por tanto, no es exigible otros requisitos para su goce que los contemplados en la referida norma, siendo incluso que la resolución que lo declara procedente, tiene efecto declarativo, no constitutivo de derechos, pues el derecho a gozar del referido beneficio se obtiene o adquiere con el cumplimiento de los requisitos de la norma en mención.

De lo colegido, en el presente caso, se puede verificar que, el solicitante a la actualidad tiene la condición de pensionista, cumpliéndose con dicho requisito, seguidamente, en cuanto al cumplimiento del requisito de que el inmueble sea destinado a vivienda del solicitante, se puede verificar que el mismo ha quedado acreditado con el acta de constatación de fecha 12 de octubre del 2023, emitido por el Fiscalizador de la Oficina de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, sin embargo; lo que no ha quedado acreditado es que el solicitante sea propietario de un solo predio a nivel nacional, ello debido a que, de la revisión del expediente administrativo, mediante el Informe N° 0336-2023-JAIG-OAT/DGA-GM-MPCH, y el Informe Técnico N° 054-2023-OAT/DGA-GM-MPCH, emitido por el Fiscalizador de la Oficina de Administración Tributaria y el Jefe de la Oficina de Administración Tributaria, respectivamente, se puede verificar que el administrado Sr. Mario Edgar Valencia Molina, cuenta con dos predios registrados en la Unidad de Registro y Recaudación de la Oficina de Administración Tributaria, ubicados en Cercado Calle Siglo XX, Cuadra 2 Lt 52, Mz C3 - Santo Tomas (Predio Urbano) y terreno agrícola en Anexo Quencoco, denominado Calvario Ccasa (predio rústico), asimismo contaría con un predio registrado en COFOPRI, con lo que se puede advertir que en el presente caso no se cumple con el requisito de que el pensionista sea propietario de un solo predio a nivel nacional, la misma que es reconocido por el administrado en su escrito de apelación, *EN CONSECUENCIA*, carece de objeto proceder a analizar el resto de los requisitos, por lo que la solicitud del administrado Sr. Mario Edgar Valencia Molina, deviene en infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 293-2023-DGA/GM-MPCH/C.

Que, mediante Proveído N° 2973-GM de fecha 22 de diciembre de 2023, Gerencia Municipal solicita a Dirección de Asesoría Jurídica, la emisión de opinión legal sobre recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 293-2023-DGA/GM-MPCH/ de fecha 26 de octubre de 2023, interpuesto por el contribuyente Mario Edgar Valencia Molina.

Que, mediante Opinión Legal N° 779-2023-DAJ-MPCH/NHM, de fecha 29 de diciembre de 2023, emitido el Abg. Franklin Villena Molero en su condición de Director de Asesoría Jurídica, de acuerdo a los antecedentes y análisis opina: declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 293-2023-DGA/GM-MPCH/C, de fecha 26 de octubre del 2023, interpuesto por Mario Edgar Valencia Molina; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 293-2023-DGA/GM-MPCH/C, *que resuelve declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial de hasta 50 UIT, en el caso de pensionistas, presentado por el Sr. MARIO EDGAR VALENCIA MOLINA, con DNI N° 24780444, propietario del Inmueble*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS

GESTIÓN 2023 - 2026

"Creación Política 21 de junio de 1825"



ubicado en el Cercado Calle Siglo XX, Cuadra 2, Lt. 52, Mz. C3, del distrito de Santo Tomas, Provincia de Chumbivilcas, Departamento de Cusco, para el año fiscal 2023, en vista que, como se detalla en la parte considerativa de la presente Resolución, no se encuentra al día con su pago de impuesto predial periodo 2022, además cuenta con dos predios registrados en el sistema de la Unidad de Registro y Recaudación de la Oficina de Administración Tributaria, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Se **RECOMIENDA** emitir la Resolución de Gerencia Municipal, como superior jerárquico de la Dirección General de Administración, en aplicación del artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Se **RECOMIENDA** poner en conocimiento del Tribunal Fiscal la resolución que se emita. Notificar a la parte interesada, conforme Ley.

Por estas consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 006-2023-MPCH, sobre delegaciones de funciones administrativas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 293-2023-DGA/GM-MPCH/C, de fecha 26 de octubre del 2023, interpuesto por Mario Edgar Valencia Molina.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 293-2023-DGA/GM-MPCH/C, en todos sus extremos; **DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004- 2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- SE REMITA copia de la presente resolución al Tribunal Fiscal a fin de proceder conforme a sus funciones.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto resolutivo al interesado, asimismo encargar su cumplimiento al Jefe de la Unidad de Ejecución Coactiva y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento del presente acto resolutivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

- C.C.
- Dirección General de Administración.
 - Oficina de Administración Tributaria.
 - Interesado.
 - Tribunal Fiscal.
 - Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación.
 - Archivo.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHUMBIVILCAS - CUSCO
Econ. Franklin Pinto Baca
DNI. 44918529
GERENTE MUNICIPAL